La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.

33-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con treinta y nueve minutos del día nueve de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 143 y 144 se abrió a pruebas el procedimiento delegándose Instructor para que realizara la investigación del caso, ofreciere y propusiere la prueba que estimase pertinente. Asimismo, se requirió a los servidores públicos investigados que señalaran concretamente los hechos que pretenden probar con los testigos propuestos. En ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

- a) Escritos de los investigados, respondiendo al requerimiento formulado (fs. 153 al 156).
- b) Informe del Instructor delegado, con el que agrega prueba documental (fs. 158 al 216).
- c) Informe del Director Departamental de Educación de San Miguel, con la documentación que adjunta (fs. 218 al 225).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Docente del Centro Escolar Colonia La Carmenza, del municipio de San Miguel, departamento del mismo nombre, a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) por cuanto, durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, habría vendido en el establecimiento comercial del departamento de San Miguel, los alimentos que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT) da a las escuelas. Asimismo, por cuanto dicho señor habría vendido a los alumnos de esa institución educativa uniformes por las cantidades de trece, quince y diecisiete dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [USD \$13.00, \$15.00 y \$17.00].

Además, se tramita contra la señora Directora del referido centro de estudios, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por cuanto durante el año dos mil veinte habría solicitado diez dólares de los EE.UU. (USD \$10.00) a los padres de familia por cada alumno de la mencionada institución educativa, en concepto de alimentos, condicionando la matrícula de los últimos de no entregarse el dinero; y en el año dos mil veintiuno la referida señora habría solicitado cinco dólares de los EE.UU. (USD \$5.00) por matrícula y "con la misma dinámica", no matricularía a nadie si no pagaba.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

NATIONAL SALES OF THE STATE OF	2
1. Sobre los hechos atribuidos al señor	

En el período comprendido entre los años dos mil diecinueve y dos mil veinte el señor se desempeñó como Docente en el Centro Escolar Colonia La Carmenza, como se verifica en copias certificadas por notario de transcripciones de acuerdos de

refrenda del nombramiento del aludido señor en el cargo relacionado, en el mismo lapso (fs. 184 al 189).

En los años indicados el referido centro de estudios recibió alimentos y uniformes por parte del MINEDUCYT, para ser entregados a los alumnos de la primera institución, siendo el respectivo Director el responsable de recibirlos, y los docentes de cada grado los encargados de entregarlos a sus destinatarios, recibiendo estos últimos los bienes mencionados; y no existen reportes o señalamientos relacionados con que no se haya efectuado la entrega de dichos alimentos y uniformes a los alumnos.

Lo anterior consta en: i) informe de la Directora de Asesoría Jurídica del MINEDUCYT (fs. 5 y 6); ii) informes de la Directora Departamental de Educación de San Miguel interina ad honorem (fs. 82, 83, 194 y 195); iii) copias simples y certificadas por notario de órdenes de entrega de alimentos al Centro Escolar Colonia La Carmenza (fs. 10 al 16, 107 y 108); copias simples de actas de recepción de uniformes por parte del mismo centro educativo (fs. 17 al 19); iv) copias simples de informes del Programa de Alimentación y Salud Escolar (PASE), en el que se detallan los alimentos entregados a los alumnos como refrigerio escolar, en el año dos mil diecinueve (fs. 20 al 24); v) copias simples de listados de entrega de alimentos a padres de familia o encargados de alumnos en el año dos mil veinte (fs. 25 al 29); vi) copias simples de listados de entrega de uniformes en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte (fs. 30 al 81); vii) informe del Coordinador PASE de la Dirección Departamental de Educación de San Miguel (f. 190); viii) copia certificada por la Presidenta del Consejo Directivo Escolar (CDE) del aludido centro de estudios, del acta N.º 136 de fecha doce de marzo de dos mil veinte, suscrita por la Subdirectora del turno de la mañana, en la que hizo constar la recepción de alimentos provistos por el MINEDUCYT (f. 109); y en ix) copias certificadas por el Secretario del CDE del Centro Escolar Colonia La Carmenza, del acta N.º 136 (bis) de fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, en la que el referido Consejo hizo constar la entrega de alimentos a padres de familia o encargados de alumnos de esa institución (fs. 110 y 215).

Por otra parte, en el año dos mil veinte, el mencionado CDE aprobó la venta de uniformes de educación física para los alumnos, como actividad para obtener ingresos económicos, cuya adquisición era voluntaria; y para la confección de ciento noventa de esas prendas, en febrero del año relacionado contrató al señor propietario de "Confecciones", a quien le pagó el precio de esos bienes por abonos, entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno. Lo anterior, según consta en: *i)* copia certificadas por notario del contrato para la confección de uniformes de educación física relacionados (fs. 130 y 131) y de los recibos de pagos realizados por la Tesorera del mencionado CDE al señor (fs. 132 al 136); y en *ii)* informe del aludido CDE (fs. 205 al 207).

Conforme al Documento N.º 4 "Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros", emitido por el MINEDUCYT, el CDE puede aprobar la realización de actividades extracurriculares para percibir ingresos, como ventas de servicios, en beneficio de la comunidad educativa, y los fondos recaudados a partir de ellas se consideran como "otros ingresos" del centro educativo. Conforme al artículo 63 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, corresponde a la persona designada como Tesorero ser el depositario de los aludidos fondos, en forma mancomunada con el Presidente del CDE –el Director del centro escolar– y con un consejal representante de los educadores.

Entre las diligencias investigativas desarrolladas, el Instructor delegado entrevistó a docentes y a la Directora del Centro Escolar Colonia La Carmenza, quienes en su mayoría expresaron que, durante el período indagado, la última relacionada vendió los mencionados uniformes de educación física —cuya adquisición era voluntaria para los alumnos— y recibió los ingresos percibidos a partir de esa venta (fs. 165 al 168). En este punto, cabe aclarar que no se obtuvo entrevistas de padres de familia respecto a la venta de uniformes de educación física, pues los que fueron abordados por el Instructor delegado se negaron a ello (f. 159 vuelto).

En los asientos de inscripción del Registro de Comercio no consta que el señor posea participaciones como accionista, participaciones sociales, o que figure como apoderado, representante legal, administrador único propietario o suplente dentro de alguna sociedad inscrita en ese Registro, ni como titular de alguna empresa, según se expresa en informe suscrito por la Directora del Registro de Comercio (f. 173).

En la Alcaldía Municipal de San Miguel, si bien se encuentra registro del señor como propietario de un inmueble, éste se ubica en la dirección , como se indicó en el aviso (f. 1)—, según consta en informe de la Jefa del Departamento de Administración Tributaria Municipal de la referida Alcaldía (fs. 178 y 179).

También se verifica que, en los aludidos Registro de Comercio y Alcaldía Municipal de San Miguel, no constan inscripciones de una empresa o establecimiento denominado "en el municipio de San Miguel, departamento del mismo nombre –como lo señaló el informante anónimo—, según consta en informes suscritos por la Directora de dicho Registro (f. 173) y la Jefa del Departamento de Cuentas Corrientes de la mencionada Alcaldía (f. 174).

Mediante acta de f. 216 el Instructor delegado para la investigación hizo constar que, como parte de las diligencias investigativas realizadas, se constituyó en la Tercera Avenida del municipio de San Miguel, departamento del mismo nombre, para ubicar el negocio denominado "constatando mediante inspección y entrevistas a comerciantes de la localidad que no existe ese establecimiento.

Finalmente, según informe de la Directora Departamental de Educación de San Miguel (f. 181), no existen reportes o señalamientos contra el señor por vender los alimentos del Centro Escolar Colonia La Carmenza en un establecimiento comercial denominado ""
ni por vender uniformes a alumnos de dicha institución educativa.

2. Sobre los hechos atribuidos a la señora

En el período comprendido entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, la señora se desempeñó como Directora del Centro Escolar Colonia La Carmenza, como se verifica en: *i)* copia simple de transcripción de acuerdo en el que la entonces Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología declara procedente la elección de la señora como Directora en funciones del citado centro de estudios, a partir del día cinco de junio de dos mil diecinueve (f. 8); y en *ii)* copias certificadas por notario de transcripciones de acuerdos de refrenda del nombramiento de la referida señora en el cargo relacionado, entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno (fs. 186 al 189, 219 al 224).

En el año dos mil diccinueve los padres de familia y encargados de alumnos del Centro Escolar Colonia La Carmenza acordaron contribuir voluntariamente con la cantidad de diez dólares de los EE.UU. (USD\$10.00) por estudiante, para remunerar a una persona que prepararía los alimentos proporcionados por el MINEDUCYT —en el marco del Programa de Alimentación y Salud Escolar (PASE)— y comprar productos e ingredientes complementarios como leña, frutas, verduras, etc., según consta en: i) copia certificada por el Secretario del CDE del referido centro de estudios, de acta N.º 111 de Asamblea de Padres de Familia celebrada el día veinticinco de enero de dos mil diccinueve (fs. 211 y 212); y en ii) informe del CDE del aludido centro educativo (fs. 205 al 207).

Lo anterior fue señalado por los Docentes entrevistados por el Instructor delegado, quienes agregaron que, desde el año relacionado, esa contribución se solicitaba anualmente al momento de la matrícula, pero aclararon que no en concepto de esta última, sino para preparar alimentos; que los padres o encargados que no la pagaron cocinaron; y que esa aportación se suspendió desde la cuarentena por la pandemia de COVID-19 hasta el presente año, pues los alimentos provistos por el MINEDUCYT se entregaron a cada padre de familia o encargado (fs. 164 al 170).

Finalmente, se advierte que no existen reportes, señalamientos ni informes por parte de asesores educativos, contra la señora , respecto a cobros por matrícula de alumnos en dicha institución educativa, entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, según se indica en informes de: *i)* la Directora de Asesoría Jurídica del MINEDUCYT (fs. 5 y 6); y de *ii)* la Directora Departamental de Educación de San Miguel (fs. 82, 83, 181, 194 y 195).

III. En síntesis se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se perfila la existencia de prueba testimonial, ni se encontraron elementos documentales, que acrediten que: i) entre los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, el señor

Docente del Centro Escolar Colonia La Carmenza, del municipio de San Miguel, departamento del mismo nombre, habría vendido los alimentos proporcionados por el MINEDUCYT a esa institución educativa en un establecimiento comercial denominado "", y vendido uniformes a alumnos del mismo centro de estudios; y que ii) entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, la señora

Carmenza, habría solicitado dinero a padres de familia de dicha institución educativa, condicionando la matrícula de los alumnos de no entregarse los montos requeridos.

Por el contrario, se determinó que en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, los alimentos y uniformes provistos por el MINEDUCYT al Centro Escolar Colonia La Carmenza, fueron entregados a sus alumnos; y que la venta de uniformes de educación física –autorizada por el CDE, como actividad institucional para obtener ingresos económicos— no la realizaba el señor, sino la Directora de ese centro de estudios.

Asimismo se determinó que, en el año dos mil veinte, la cantidad de diez dólares de los EE.UU. (USD\$10.00) que debía entregarse por estudiante, al momento de su matrícula, no era en concepto de esta última, sino para preparar alimentos, monto con el cual los padres de familia y encargados de alumnos habían acordado contribuir voluntariamente, desde el año dos mil diecinueve; y que esa aportación se suspendió desde la cuarentena por la pandemia de COVID-19 hasta el presente año, razón por la cual no se recaudó en el año dos mil veintiuno.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor con relación a infracciones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; y contra la señora respecto a transgresiones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos. En consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre la prueba testimonial propuesta por dichos investigados.

V. Mediante escritos de fs. 90 al 92, 100 al 103, 155 y 156, los investigados solicitan se les brinde "la información personal de quien haya interpuesto el aviso" en su contra, dado que se reservan el derecho de acudir a las instancias correspondientes en calidad de ofendidos, a efecto que esa persona "irresponsable" enfrente la justicia, pues se ha valido del anonimato para realizar denuncias calumniosas.

Al respecto, es necesario mencionar que el artículo 30 de la LEG establece que toda persona puede interponer una denuncia ante la Comisión de Ética Gubernamental (CEG) o ante el Tribunal de Ética Gubernamental; asimismo, que éste podrá iniciar de oficio el procedimiento en virtud de información remitida por la CEG, por información divulgada públicamente, obtenida mediante aviso o en la tramitación de un procedimiento, siempre y cuando de la misma se adviertan indicios de una posible violación a los deberes o prohibiciones éticos regulados en la misma ley.

Sin la intención de abordar todas las figuras antes referidas podemos definir la denuncia como el acto por el cual cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa (Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid 2012, p. 107).

Por su parte, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene que la denuncia es una noticia o aviso a una autoridad administrativa o judicial, de una situación irregular, ilegal o delictiva, para que la autoridad proceda a la averiguación y a sancionar al responsable (Interlocutoria del 11/IX/2006, Amparo 74-2006).

Un elemento que debe contener la denuncia regulada en la LEG, es la identificación de la persona que la interpone.

Por el contrario, el aviso es aquél en el cual una persona informa al Tribunal sobre la comisión de una o varias conductas constitutivas de infracción a los deberes o prohibiciones éticos, manteniendo el anonimato, es decir, sin identificarse, conforme al artículo 73 del RLEG.

Sobre el particular, el artículo III Número 8 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por El Salvador, establece que los Estados Parte aplicarán medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad.

Siguiendo esa misma lógica el artículo 13 número 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de la cual El Salvador es parte, indica que cada Estado Parte facilitará el acceso a los órganos que combaten la corrupción para la denuncia "incluso anónima" de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de corrupción.

De hecho, la denuncia anónima es un mecanismo que incentiva a los particulares a informar sobre la existencia de hechos ilícitos, pues al no estar obligados a identificarse pueden confiar que no serán objeto de algún tipo de represalia.

Realizadas las anteriores acotaciones, es preciso aclarar a los investigados que el aviso que dio inicio a este procedimiento fue interpuesto por una persona cuya identidad se desconoce, como pueden verificar a f. 1 del expediente, por lo que no es posible acceder a la petición de los primeros de brindar la información personal de quien interpuso el aviso.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 6 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal RESUELVE:

a) Declárase improcedente la petición	n de los señores
respecto a que s	e les brinde información de la persona que interpuso
el aviso, por las razones expresadas en el con-	siderando V de esta resolución.
b) Sobreséese el presente procedimien	to iniciado mediante aviso contra los señores
У	, Docente y Directora del Centro Escolar
Colonia La Carmenza, del municipio de Sar	Miguel, departamento del mismo nombre, por las

razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifiquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN